



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-209/2019-  
INC-12.

**INCIDENTISTAS:** EVELIO  
ALARCÓN SÁNCHEZ Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE ALTO  
LUCERO DE GUTIÉRREZ  
BARRIOS, VERACRUZ<sup>1</sup>.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ROBERTO EDUARDO SIGALA  
AGUILAR.

**SECRETARIO:** JEZREEL ARENAS  
CAMARILLO.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dos de  
marzo de dos mil veintiuno.<sup>2</sup>**

El Magistrado y las Magistradas del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz<sup>3</sup>, dictan **RESOLUCIÓN** relativa al incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Evelio Alarcón Sánchez y otros, respecto de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral el veintiséis de abril de dos mil diecinueve, en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales citado al rubro.

---

<sup>1</sup> En adelante Alto Lucero, Veracruz.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo aclaración expresa.

<sup>3</sup> En lo subsecuente Tribunal Electoral.

ÍNDICE

ANTECEDENTES .....	2
I. DEL JUICIO CIUDADANO.....	2
CONSIDERACIONES.....	12
PRIMERA. Competencia.....	12
SEGUNDA. Materia del presente incidente.....	13
TERCERA. Medida de apremio.....	36
CUARTA. Efectos.....	51
RESUELVE.....	53

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal considera, por un lado, **fundado** el presente incidente de incumplimiento de sentencia; y, por ende, **incumplida**, por parte del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, emitida por este Tribunal Electoral en el juicio ciudadano TEV-JDC-209/2019 el veintiséis de abril de dos mil diecinueve, así como la resolución incidental dictada dentro del expediente TEV-JDC-209/2019-INC-10 y acumulados; y por otro lado, **cumplido** por parte del Congreso, la Fiscalía General y la Secretaría de Finanzas y Planeación, todos del Estado de Veracruz, lo ordenado en la resolución incidental referida, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. DEL JUICIO CIUDADANO.

1. **Presentación del Juicio Ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz.** El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, presentaron medio de impugnación, los siguientes ciudadanos:



Tribunal Electoral  
de Veracruz

No.	Nombre	Localidad	Cargo
1	Evelio Alarcón Sánchez	Blanca Espuma	Agente Municipal
2	Antonio Salas Jiménez	Cerrillos de Díaz	Agente Municipal
3	Sebastián Viveros Sánchez	El Abazal	Agente Municipal
4	Rogelio Salazar Moctezuma	Tierra Blanca	Agente Municipal
5	Gracimiano Aguilar Barradas	Ojo Zarco	Agente Municipal
6	Eleuterio Alarcón Cortéz	Las Casillas	Subagente Municipal
7	Melquiades Aguilar López	Madroño	Subagente Municipal

2. **Sentencia.** En sesión pública de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, el entonces Magistrado José Oliveros Ruiz sometió a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral el correspondiente proyecto de sentencia. Sometido a votación dicho proyecto, fue rechazado por mayoría, por lo que el Magistrado Presidente propuso que el Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, fuera el encargado de elaborar el engrose respectivo.

3. **Engrose.** El veintiséis de abril de dos mil diecinueve, este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, resolvió el juicio ciudadano antes mencionado, en los siguientes términos:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** *Se declara fundada la omisión del Ayuntamiento responsable de fijar en el presupuesto de egresos 2019, a favor de los actores, una remuneración por el desempeño de su cargo como Agentes y Subagentes Municipales en diversas congregaciones y rancherías del municipio de Alto Lucero, Veracruz.*

**SEGUNDA.** *Se ordena al Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, proceda en los términos que se indican en el considerando QUINTO de esta sentencia.*

**TERCERO.** *Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, y se le exhorta para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemple en la Ley Orgánica del Municipio Libre el derecho que tienen los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo.*

4. **Notificación de la sentencia.** La cual fue notificada a las partes y al Congreso del Estado el veintinueve de abril de dos mil diecinueve. Misma que no fue impugnada, por lo cual, se encuentra firme, de conformidad con el artículo 381 del Código Electoral de Veracruz.

5. **Escritos incidentales.** El diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, escritos por parte de Evelio Alarcón Sánchez y otros, a través de los cuales interpusieron incidentes de incumplimiento de sentencia en contra de la omisión por parte del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, de acatar la sentencia emitida en el expediente TEV-JDC-209/2019.

6. **Resolución incidental.** El doce de julio de dos mil diecinueve, el pleno de este órgano jurisdiccional, dictó resolución dentro de los expedientes TEV-JDC-209/2019-INC-1 y acumulados, en el sentido de declarar incumplida, por una parte, y en vías de cumplimiento por otra, la sentencia de mérito.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

7. **Cuarto incidente de incumplimiento.** El uno de agosto de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito por parte de Evelio Alarcón Sánchez y otros, a través del cual interpusieron incidente de incumplimiento de sentencia en contra de la omisión por parte del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, de acatar la resolución incidental emitida en el expediente TEV-JDC-209/2019 INC-1 y acumulados. Dicho escrito incidental fue registrado con la clave **TEV-JDC-209/2019 INC-4**.

8. **Resolución incidental.** El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se dictó resolución al interior del incidente **TEV-JDC-209/2019 INC-4**, en el sentido de declarar fundado dicho incidente, y por ende, incumplida la sentencia por parte del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, y en vías de cumplimiento por parte del Congreso del Estado.

9. En esa misma resolución incidental, este Tribunal determinó que los efectos recaídos en el **TEV-JDC-209/2019**, relativos al pago de una remuneración para los incidentistas, fueron superados por el diverso juicio ciudadano **TEV-JDC-560/2019**, al poseer este último un mayor beneficio para los actores, pues en dicha sentencia se ordenó al Ayuntamiento responsable modificar su presupuesto de egresos 2019, de modo que contemplara una remuneración económica para la totalidad de sus agentes y subagentes municipales.

10. En virtud de esto último, se consideró renovada la oportunidad de la autoridad responsable de dar cabal cumplimiento a la presente sentencia, por lo que, tanto el Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, como el Congreso del Estado, debían atender a lo ordenado en el **TEV-JDC-560/2019**, a fin de dar cabal cumplimiento al juicio que nos ocupa, el **TEV-JDC-209/2019**.

11. **Quinto incidente de incumplimiento.** El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, nuevo escrito de incidente de incumplimiento de sentencia, signado por Gracimiano Aguilar Barradas y otros, en contra de la omisión del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, de acatar lo ordenado en las sentencias **TEV-JDC-560/2019** y **TEV-JDC-209/2019**, mismo que fue registrado con la clave TEV-JDC-209/2019 INC-5.

12. **Resolución Incidental.** El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal dictó resolución al interior del TEV-JDC-209/2019 INC-5, en el sentido de declarar **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia y, por ende, incumplida la sentencia TEV-JDC-209/2019.

13. En dicha resolución, se reprodujo el razonamiento principal vertido en la resolución incidental de fecha cuatro de septiembre, TEV-JDC-209/2019 INC-4, respecto a que la sentencia que nos ocupa, fue superada por la diversa TEV-JDC-560/2019, al significar un mayor beneficio para todos los agentes y subagentes municipales de Alto Lucero, Veracruz.

14. **Nuevo escrito incidental.** El seis de noviembre, fue presentado ante la Oficialía de partes de este Tribunal, nuevo escrito incidental de incumplimiento de sentencia, signado por Evelio Alarcón Sánchez y otros, mismo que fue registrado con la clave TEV-JDC-209/2019 INC-6 y turnado a la ponencia instructora mediante acuerdo de fecha siete de noviembre.

15. **Resolución Incidental.** El trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal dictó resolución al interior del TEV-JDC-209/2019 INC-6, en el sentido de declarar **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia y, por ende, incumplida la sentencia TEV-JDC-209/2019.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

16. **Escrito incidental.** El doce de diciembre de dos mil diecinueve, fue presentado ante la Oficialía de partes de este Tribunal, nuevo escrito incidental de incumplimiento de sentencia, signado por Evelio Alarcón Sánchez y otros, mismo que fue registrado con la clave TEV-JDC-209/2019 INC-7 y turnado a la ponencia instructora mediante acuerdo de fecha siete de noviembre.

17. **Resolución Incidental.** El cinco de febrero de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal dictó resolución al interior del TEV-JDC-209/2019 INC-7, en el sentido de declarar **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia y, por ende, incumplida la sentencia TEV-JDC-209/2019.

18. **Escrito incidental.** El dieciocho de marzo de dos mil veinte, fue presentado ante la Oficialía de partes de este Tribunal, nuevo escrito incidental de incumplimiento de sentencia, signado por Evelio Alarcón Sánchez y otros, mismo que fue registrado con la clave TEV-JDC-209/2019 INC-8 y turnado a la ponencia instructora mediante acuerdo de fecha siete de noviembre.

19. **Suspensión de plazos y términos por medidas de contingencia.** Del veintiuno de marzo al catorce de junio de dos mil veinte, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron la suspensión de actividades jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral y, en consecuencia, de los términos y plazos procesales, como medida de prevención ante la pandemia suscitada en relación al virus denominado COVID-19.

20. **Resolución Incidental.** El veintisiete de julio de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal dictó resolución al interior del TEV-JDC-209/2019 INC-8, en el sentido de declarar **fundado**

el incidente de incumplimiento de sentencia y, por ende, incumplida la sentencia TEV-JDC-209/2019.

21. **Escrito incidental.** El tres de agosto de dos mil veinte, la representante legal de los actores Judith Patiño Armas, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito a través del cual solicitó la aclaración de la resolución emitida por este órgano jurisdiccional el pasado veintisiete de julio, recaída dentro del expediente TEV-JDC-209/2019-INC-8.

22. **Resolución Incidental.** El once de agosto de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal dictó resolución al interior del TEV-JDC-209/2019 INC-9, en el sentido de determinar que no ha lugar a realizar la aclaración de sentencia en cuanto a la pretensión de los incidentistas, a efecto de establecer un plazo definido para que la Autoridad responsable de cumplimiento a la resolución incidental de fecha veintisiete de julio.

23. **Escrito incidental.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, Evelio Alarcón Sánchez y otros, presentó en la oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, nuevo escrito incidental de incumplimiento de sentencia, mismo que fue registrado con la clave TEV-JDC-209/2019 INC-10 y turnado a la ponencia instructora mediante acuerdo de misma fecha.

24. **Escisión en el expediente TEV-JDC-546/2020.** El veintiocho de septiembre, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente TEV-JDC-546/2020, en el sentido de declarar fundada la omisión del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, de reconocerles y otorgarles una remuneración a los actores por el ejercicio del cargo de Agentes y Subagentes Municipales de dicho municipio.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

25. Asimismo, en la consideración SÉPTIMA de dicha sentencia, se determinó escindir las manifestaciones relativas al incumplimiento de, entre otras, la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-209/2019 de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, con la finalidad de salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva de los accionantes.

26. Por lo que, se ordenó a la Secretaría General Acuerdos, que con copia certificada del escrito materia escisión e informe circunstanciado integrara el incidente incumplimiento respectivo de la sentencia dictada en expediente TEV-JDC-209-2019.

27. Por lo que, dicho incidente fue registrado con la clave TEV-JDC-209/2019 INC-11 y turnado a la ponencia instructora mediante acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

28. **Resolución Incidenta.** El nueve de noviembre de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal dictó resolución al interior del TEV-JDC-209/2019 INC-10 y acumulado, en el sentido de declarar **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia y, por ende, incumplida la sentencia TEV-JDC-209/2019.

29. **Escrito incidental.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, Evelio Alarcón Sánchez y otros, presentó en la oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, nuevo escrito incidental de incumplimiento de sentencia, mismo que fue registrado con la clave TEV-JDC-209/2019-INC-12 y turnado a la ponencia instructora mediante acuerdo de misma fecha.

30. **Recepción, radicación y requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el cuaderno incidental,

radicándolo en su ponencia, asimismo, requirió tanto al Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, como al Congreso del Estado, un informe sobre las acciones emprendidas para dar cumplimiento a la sentencia TEV-JDC-209/2019.

31. **Glose de constancias extraídas del TEV-JDC-2019/2019.** Mediante acuerdo de cinco de enero, dictado dentro del expediente TEV-JDC-209/2019, al advertir la existencias de diversas documentales relacionadas con el cumplimiento de la sentencia de mérito y que se encontraba sustanciando el presente incidente, se ordenó el glose de las mismas al expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes.

32. **Segundo requerimiento.** Ante el incumplimiento de atender el requerimiento señalado en el punto anterior, por parte del Ayuntamiento responsable, así como ante la imposibilidad de notificar al Congreso del Estado, mediante acuerdo de ocho de enero, se les requirió por segunda ocasión a dichas autoridades, para que remitieran un informe sobre las acciones emprendidas para dar cumplimiento a la sentencia TEV-JDC-209/2019.

33. **Documentación remitida por el Congreso del Estado.** El dieciocho de enero, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio DSJ/033/2021 de misma fecha, signado por la Directora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado, a través del cual informó diversas situaciones respecto al cumplimiento de la sentencia que nos ocupa.

34. **Requerimiento al Congreso del Estado.** Mediante acuerdo de veinte de enero, en virtud del análisis que se realizó a la documentación remitida por el Congreso del Estado, surgió la necesidad de requerir de nueva cuenta a dicha Soberanía,



Tribunal Electoral  
de Veracruz

para que remitiera información relativa al cumplimiento a la sentencia TEV-JDC-209/2019.

35. **Documentación remitida por el Congreso del Estado.**

El veintiocho de enero, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio DSJ/093/2021 de misma fecha, signado por la Directora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado, a través del cual informó diversas situaciones respecto al cumplimiento de la sentencia que nos ocupa.

36. **Vista a los incidentistas.** El uno de febrero de la presente anualidad, se dio vista a los incidentistas con la documentación señalada en los párrafos anteriores, con el fin de salvaguardar su derecho de audiencia y manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

37. **Desahogo de vista.** Mediante escrito de dieciséis de febrero del año en curso, los incidentistas a través de sus representantes desahogaron la vista señalada en el punto anterior.

38. **Omisión de respuesta por parte del Ayuntamiento.** Mediante certificaciones de veinticuatro y veinticinco de febrero, la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, hizo constar que el Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, no cumplió con los requerimientos realizados en fechas veintitrés de diciembre de dos mil veinte y ocho de enero del año en curso.

39. **Debida sustanciación.** Así, agotada la sustanciación del incidente que nos ocupa, se emite la siguiente resolución en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia.

40. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz<sup>4</sup>, 349, fracción III, 354, 404 y 413, fracción XVIII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 164 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

41. Esto, porque en el caso aplica el principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de un incidente en el que la parte incidentista aduce el incumplimiento de la sentencia emitida en juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución General, pues la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

42. De ahí que, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, forma parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>5</sup> A lo anterior, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la jurisprudencia **24/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO**



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**SEGUNDA. Materia del presente incidente.**

43. Es indispensable precisar que el objeto o materia de la presente resolución incidental, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano TEV-JDC-209/2019, de veintiséis de abril; así como a la resolución incidental de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, recaída en el TEV-JDC-209/2019 INC-10 y acumulado.

44. Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que sólo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una sentencia ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.<sup>6</sup>

45. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal Electoral, con el fin de que el obligado, en este caso, al Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, en su calidad de autoridad responsable, dé cabal cumplimiento a lo resuelto.

46. De ahí que, resulte indispensable determinar el sentido y alcance de lo ordenado en el asunto de que se trata.

47. En la sentencia emitida por este Tribunal, en el juicio ciudadano TEV-JDC-209/2019, de veintiséis de abril, se precisaron los siguientes efectos:

- a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al

---

**CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".** Consultable en [te.gob.mx](http://te.gob.mx)

<sup>6</sup> Criterio similar se adoptó en el precedente SUP-JRC-497/2015 (Incidente de Incumplimiento).

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
TEV-JDC-209/2019 INC-12**

presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, el pago de una remuneración a la que tienen derecho los ciudadanos Evelio Alarcón Sánchez, Antonio Salas Jiménez, Sebastián Viveros Sánchez, Rogelio Salazar Moctezuma, Gracimiano Aguilar Barradas, Eleuterio Alarcón Cortéz y Melquiades Aguilar López, como servidores públicos en su calidad de Agentes y Subagentes Municipales, misma que deberá cubrirse a partir del uno de enero de dos mil diecinueve.

b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a los actores, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política Local, 35 fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-1485/2017, que se precisan a continuación:

Parámetros que ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1485/2017.

c) Aprobada en sesión de Cabildo la modificación respectiva al presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz, remitiendo la documentación pertinente en la que se precise la categoría, titular y percepciones que recibirán los agentes y subagentes municipales.

d) Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, para que, con base en la propuesta de modificación de presupuesto que le formule el Ayuntamiento de Alto Lucero Gutiérrez Barrios, Veracruz; conforme a sus atribuciones, determine lo conducente en breve término, con el fin de que se dé cumplimiento a esta sentencia.

e) El Ayuntamiento de Alto Lucero Gutiérrez Barrios, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de diez días hábiles; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal la recepción del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil diecinueve del Ayuntamiento de Alto Lucero Gutiérrez Barrios, Veracruz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

Asimismo, se exhorta a dicha soberanía para que, en el ámbito de sus atribuciones, en breve término, contemple en la Ley Orgánica de Municipio Libre, el derecho que tienen los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
TEV-JDC-209/2019 INC-12

48. Por su parte, en la última resolución incidental de nueve de noviembre de dos mil veinte, en el expediente TEV-JDC-209/2019 INC-10 y acumulado, se precisaron los siguientes efectos:

*Tal como fue razonado, en virtud de que los efectos de la presente ejecutoria relativos al pago de una remuneración para las y los incidentistas, fueron superados por el diverso juicio ciudadano TEV-JDC-560/2019:*

**a)** *Se ordena al Ayuntamiento de Alto Lucero y al Congreso del Estado, ambos de Veracruz, atiendan lo ordenado en la sentencia TEV-JDC-560/2019, a fin de dar cabal cumplimiento a la sentencia TEV-JDC-209/2019.*

**b)** *Ante la imposibilidad de la realización de notificación de los requerimientos efectuados durante la sustanciación de los incidentes que se resuelven, en los cuales se le solicita información respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio principal TEV-JDC-209/2019 de veintiséis de abril y de las resoluciones incidentales respectivas; así como de la vista otorgada en la resolución incidental TEV-JDC-209/2019-INC-8 de veintisiete de julio.*

Se **ordena** al Congreso del Estado para que, dentro del término de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, informe a este Tribunal lo siguiente:

- *Si con motivo de lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-209/2019 de veintiséis de abril, así como en las resoluciones incidentales respectivas, ha recibido modificación alguna al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, o en su defecto del presupuesto de egresos del presente ejercicio fiscal del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz.*
- *Las acciones realizadas respecto a la vista otorgada por este Tribunal mediante la resolución incidental TEV-JDC-209/2019-INC-8 de fecha veintisiete de julio.*

**c)** *Se ordena a la Fiscalía General del Estado, para que, dentro del término de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, informe si a la fecha, se han realizado acciones, aparte de las ya informadas, con motivo de la vista que le fue otorgada en la resolución incidental TEV-JDC-209/2019-INC-6 de trece de diciembre de dos mil diecinueve, así como el estado que guarda la carpeta de investigación respectiva.*

**d)** *Se **ordena** a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz para que, dentro del término de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, informe las acciones tomadas a la fecha respecto del cobro de las multas*

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
TEV-JDC-209/2019 INC-12**

*impuestas en las resoluciones incidentales TEV-JDC209/2019-INC-4, TEV-JDC-209/2019-INC-5, TEV-JDC-209/2019-INC-6, TEV-JDC-209/2019-INC-7 y TEV-JDC-209/2019-INC-8, a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz.*

49. Por lo que, la materia de cumplimiento consistía en lo siguiente:

**1. El Ayuntamiento de Alto Lucero y el Congreso del Estado**, ambos de Veracruz, atiendan lo ordenado en la sentencia TEV-JDC-560/2019, a fin de dar cabal cumplimiento a la sentencia TEV-JDC-209/2019, esto es, se debía establecer en el presupuesto de egresos correspondiente y pagar una remuneración a los agentes y subagentes municipales una remuneración por el ejercicio de sus cargos durante el ejercicio fiscal 2019.

**2. El Congreso del Estado**, debía informar dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, las acciones realizadas respecto a la vista otorgada por este Tribunal mediante la resolución incidental TEV-JDC-209/2019-INC-8 de fecha veintisiete de julio.

**3. La Fiscalía General del Estado**, debía informar dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, las acciones realizadas, aparte de las ya informadas, con motivo de la vista que le fue otorgada en la resolución incidental TEV-JDC-209/2019-INC-6 de trece de diciembre de dos mil diecinueve, así como el estado que guarda la carpeta de investigación respectiva.

**4. La SEFIPLAN**, debía informar dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, las acciones tomadas respecto del cobro de las multas impuestas en las resoluciones incidentales TEV-JDC-



Tribunal Electoral  
de Veracruz

209/2019-INC-4, TEV-JDC-209/2019-INC-5, TEV-JDC-209/2019-INC-6, TEV-JDC-209/2019-INC-7 y TEV-JDC-209/2019-INC-8, a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz.

**Alegaciones y documentación recabada en el sumario.**

50. Ahora bien, tal como se precisó en el apartado de antecedentes de la presente resolución, el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, los incidentistas, presentaron escrito de incidente de incumplimiento de sentencia, en el cual, refieren la omisión del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, de acatar y cumplir la sentencia de este Tribunal Electoral de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

51. Sobre esto, el magistrado instructor, en aras de contar con elementos respecto al cumplimiento de la sentencia de mérito, mediante proveído de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, requirió tanto al Ayuntamiento de Alto Lucero y al Congreso del Estado, para que informaran el primero, sobre las acciones emprendidas a fin de acatar lo mandado por este Tribunal y el segundo, para que informara sobre las acciones realizadas respecto a la vista concedida mediante resolución incidental TEV-JDC-209/2019-INC-8.

52. Requerimiento que no fue atendido por el Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz.

53. Y por cuanto hace al Congreso del Estado, de conformidad con lo asentado en la razón de notificación por el actuario de este Tribunal, de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, fue imposibilidad realizar la notificación del requerimiento de mérito a dicha Soberanía.

54. Es importante mencionar, que mediante acuerdo de cinco de enero, dictado dentro del expediente TEV-JDC-2019/2019, al advertir la existencias de diversas documentales relacionadas con el cumplimiento de la sentencia de mérito y que se encontraba sustanciando el presente incidente, se ordenó el glose de las mismas al expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes.

55. En ese sentido, el Magistrado Instructor, mediante acuerdo de ocho de enero, les requirió por segunda ocasión a dichas autoridades, para que informaran el Ayuntamiento responsable, sobre las acciones emprendidas a fin de acatar lo mandado por este Tribunal y el Congreso del Estado, para que informara sobre las acciones realizadas respecto a la vista concedida mediante resolución incidental TEV-JDC-209/2019-INC-8.

56. Requerimiento que no fue atendido por el Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz.

57. Por parte del Congreso del Estado, el dieciocho de enero, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio DSJ/033/2021 de misma fecha, signado por la Directora de Servicios Jurídicos de dicha Soberanía, a través del cual informó por un lado, que no tiene injerencia en las decisiones tomadas por los diversos Ayuntamientos ya que son propios de las autoridades municipales cuyas decisiones dependen de sus representantes y que dicha Soberanía siempre ha sido respetuosa en la división de poderes.

58. Y por otro lado, que no cuenta con dato idóneo que permita presumir que el Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, haya realizado modificación presupuestal respecto del año 2020.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

59. Como consecuencia de lo anterior, y en virtud de que el Congreso del Estado no dio puntual respuesta a lo solicitado respecto de que informara sobre sobre las acciones realizadas respecto a la vista concedida mediante resolución incidental TEV-JDC-209/2019-INC-8, mediante acuerdo de veinte de enero, se le requirió de nueva cuenta a dicha Soberanía, para que remitiera dicha información.

60. En respuesta al requerimiento mencionado, el veintiocho de enero, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio DSJ/093/2021 de misma fecha, signado por la Directora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado, a través del cual informó entre otras cosas, que, el Congreso del Estado no funge como superior jerárquico de los Ayuntamientos.

61. Acto seguido, con la documentación señalada en los párrafos anteriores, el uno de febrero de la presente anualidad, se dio vista a los incidentistas con el fin de salvaguardar su derecho de audiencia y manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

62. Vista que fue desahogada mediante escrito de dieciséis de febrero, en el que los incidentistas, a través de su representante legal manifestaron que este Tribunal debe exigir mayor diligencia e interés en el presente asunto a la Fiscal María Angélica Chávez Carrillo, para que determine lo que en derecho proceda o en su defecto imponer medidas de apremio a dicha autoridad para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia.

63. Asimismo, aducen que respecto a lo informado por la Dirección de Recaudación Fiscal de SEFIPLAN, se advierte que no existe constancia de que hayan sido las multas impuestas a la autoridad responsable por lo que este Tribunal

debe exigir acciones para que las multas impuestas sean materializadas.

64. Por cuanto hace a lo informado por el Congreso del Estado, manifiestan que ello solo evidencia la falta de cumplimiento por parte de la autoridad responsable y solicitan a dicha Soberanía de seguimiento al juicio político presentado en contra de los ediles de Alto Lucero, Veracruz, radicado bajo el número de expediente JP-LXV-SG-05-2020.

65. Por último, solicitan se haga del conocimiento tanto de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Congreso del Estado la denuncia hecha por la Síndica Única del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, en su oficio SIN/0188/2020 de fechas diez y catorce de diciembre de dos mil veinte, en los que refiere “no dará cumplimiento a la sentencia que según el diputado Juan Javier Gómez Cazarín, presidente de la Junta del H. Congreso de Veracruz, le comentó que solo les de largas que ellos no lo expondrán al pleno y que ningún alcalde les está pagando”, ello para los efectos legales correspondientes.

**1. Presupuestación y consecuente aseguramiento de pago de remuneración para los incidentistas, en sus calidades de Agentes Municipales.**

66. Respecto a éste punto, a consideración de este Tribunal, se declara **fundado** el presente incidente e **incumplida** la sentencia TEV-JDC-209/2019, de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, así como la resolución incidental de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, misma que recayó en el TEV-JDC-209/2019 INC-10 y acumulado.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

67. Se dice lo anterior, porque en la sentencia dictada por este Tribunal el pasado doce de julio en el expediente TEV-JDC-560/2019, este Tribunal ordenó al Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, realizar en pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, en el cual se debía contemplar el pago de una remuneración para todos los actores, así como para todos los Agentes y Subagentes Municipales, debiendo ser cubiertas desde el primero de enero de dos mil diecinueve.

68. Remuneraciones que se debían ajustar a los parámetros establecidos por Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que una vez aprobada dicha modificación, la autoridad responsable la hiciera del conocimiento del Congreso del Estado.

69. Vinculando a dicha Soberanía, para que, conforme a sus atribuciones, una vez que reciba la modificación al presupuesto de egresos que emita el Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, se pronuncie en breve término, con el fin de que se dé cumplimiento a la presente sentencia

70. Anteriores circunstancias que, desde la óptica de este Tribunal, y como se razonó en la resolución de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, dentro del TEV-JDC-209/2019 INC-4, de alguna manera renovó la oportunidad de la responsable para acatar el fallo cuyo incumplimiento se analiza.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
TEV-JDC-209/2019 INC-12**

71. En esta virtud, dentro de la resolución incidental de cuatro de septiembre TEV-JDC-209/2019 INC-4, se razonó que el análisis de lo reclamado por los incidentistas en este expediente, no llevaría a ningún fin práctico en su beneficio; pues para este Tribunal resultaría ilógico verificar el cumplimiento de dos sentencias, cuando la primera (TEV-JDC-209/2019) fue superada por la segunda TEV-JDC-560/2019, en la que se otorgó mayores beneficios a los inconformes.

72. Razonamientos que se reproducen en la presente resolución, pues el cumplimiento de la sentencia emitida en el TEV-JDC-209/2019, aun cuando sea la materia de análisis en el presente incidente, lo cierto es que, para verificar el cumplimiento del presente fallo y este se tenga por cumplido por parte del ente municipal, el Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, deberá atenerse a los efectos dictados en la diversa TEV-JDC-560/2019, puesto que, como ya se mencionó, en dicho asunto se dictaron efectos trascendentes que alcanzan a los presentes incidentistas y resultan más benéficos para sus intereses.

73. Por tanto, los efectos señalados tanto en la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEV-JDC-209/2019, como de la Resolución incidental dictada dentro del incidente de incumplimiento TEV-JDC-209/2019 INC-1 y Acumulados, de doce de julio de dos mil diecinueve, deben entenderse como rebasados en cuanto a los beneficios de los incidentistas, a partir de lo ordenado en los efectos de la sentencia dictada dentro del expediente TEV-JDC-560/2019, antes convocada.

74. Por lo que, se considera necesario precisar que, la verificación del cumplimiento de tales efectos, serán materia de análisis dentro del juicio ciudadano TEV-JDC-560/2019, y en



Tribunal Electoral  
de Veracruz

ese sentido, las acciones de cumplimiento que emprenda o realice la autoridad responsable con motivo del referido juicio ciudadano, serán tomadas en cuenta en el juicio ciudadano TEV-JDC-209/2019 a efecto de emitir el pronunciamiento respectivo en dicho juicio ciudadano respecto del cumplimiento de esta sentencia, sin perjuicio de las acciones de cumplimiento que pudieran realizarse dentro del juicio en que se actúa y que sean en beneficio de los incidentistas.

75. Ahora bien, en otro orden de ideas, respecto a los incisos e) y f) de la sentencia TEV-JDC-209/2019, se vinculó al Congreso del Estado de Veracruz, para que al recibir la modificación al presupuesto de egresos que emita el Ayuntamiento en cita se pronunciara en breve término, e informara a este Tribunal Electoral, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia principal.

76. Sin embargo, tales acciones dependen íntimamente de lo realizado por el Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, por lo que, ante la situación mencionada, resulta imposible analizar si el Congreso del Estado en este aspecto acató el fallo, puesto que su pronunciamiento depende directamente de la modificación presupuestal que le plantee el Ayuntamiento responsable.

**2. El Congreso del Estado, debía informar dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, las acciones realizadas respecto a la vista otorgada por este Tribunal mediante la resolución incidental TEV-JDC-209/2019-INC-8 de fecha veintisiete de julio.**

77. Por cuanto hace a este punto, se tiene por **cumplido** lo ordenado al Congreso del Estado, toda vez que, obra en autos

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
TEV-JDC-209/2019 INC-12**

el oficio DSJ/093/2021 de fecha veintiocho de enero, signado por la Directora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado, a través del cual, respecto a las acciones realizadas en virtud de la vista otorgada por este Tribunal mediante la resolución incidental TEV-JDC-209/2019-INC-8, informó lo siguiente.

*"...En primer término, los artículos 17, párrafo sexto, 41 y 99 de la Constitución Federal; y 373 del Código Electoral establecen la obligatoriedad de las autoridades para dar cumplimiento a las sentencias, en el ámbito de sus atribuciones, así como para proporcionar información al alcance para la sustanciación de un proceso.*

*Me refiero a su oficio 25612021, por el cual se le requiere a mi representada, que:*

*"...Las acciones realizadas respecto a la vista otorgada por este Tribunal, mediante la resolución incidental TEV-JDC-209/2019-INC-8 de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, misma que se transcribe en la parte que nos interesa a continuación:*

*()*

*OCTAVO. Se da vista al Congreso del Estado, para que de conformidad con los artículos 22, 124, 125 y 126 de la Ley Orgánica del Municipio de considerarlo procedente, inicie el procedimiento a que se refieren dichos numerales en contra de los servidores integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz.*

*Al respecto, conforme a los artículos 115, 124, 127 de la Constitución Federal; 71, 82 de la Constitución de Veracruz; 1, 35 y 106 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, se observan ciertos distingos exclusivos de la potestad municipal, que atiende a la propia regularidad del federalismo que se entiende como el eje rector del funcionamiento de nuestro país; esto es que este Congreso del Estado, no funge como superior jerárquico de los Ayuntamientos como se explicara a continuación:*

*A mayor referencia, la Suprema Corte de Justicia ha contribuido a la comprensión de ese tipo de facultades exclusivas, cuyos razonamientos han sido adoptados por el TEPJF; de modo que, únicamente se acotará lo concerniente a la materia hacendaria municipal, remuneraciones y de gasto público.*

*En ese orden, se tiene que es una facultad exclusiva del Ejecutivo Municipal elaborar, examinar, discutir y aprobar el proyecto de su presupuesto de egresos, con reservas para el Legislativo Estatal, en lo relativo a posibles observaciones (de forma) que pudieran*



Tribunal Electoral  
de Veracruz

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
TEV-JDC-209/2019 INC-12

*presentarse, presupuesto con carácter definitivo. Es decir, una relación entre órganos primarios.*

*Además, que en los diversos 115 de la Constitución Federal; 71 de la particular de Veracruz y, 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre descansa la premisa superior que la hacienda municipal y el ejercicio del gasto público serán ejercidos en forma libre y directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.*

*De lo que desprende que, en materia de remuneraciones de los servidores públicos municipales, si existe previsión expresa que toda remuneración o percepción deberá respetar las bases previstas para ello, teniendo la obligación de incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos.*

*Para dotar de eficacia a lo argumentado, la autonomía municipal es un factor que no debe pasar por inadvertido, en el sentido que son entes con suficientes facultades, atribuciones y competencias para ejercer su poder coercitivo con impacto directo en la sociedad que representan.*

*Es decir, ese ejercicio de facultad exclusiva de los Municipios y del Congreso del Estado, trata de un acto formalmente administrativo y legislativo y materialmente administrativo, lo que, contrario sensu al artículo 124 de la Constitución Federal, no permite interpretaciones de cómo debe ejercerse.*

*En razón de que es el propio Ayuntamiento el que a través de sus áreas administrativas, le corresponde realizar las adecuaciones necesarias en su Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal apegados a la normatividad aplicables en contabilidad gubernamental, control presupuestal, transparencia, rendición de cuentas y cualquier otra disposición que regule el correcto uso de recursos públicos federales asignados a los municipios.*

*Además, deben invocarse los artículos 36, fracción IV, 127 de la Constitución Federal; 82, párrafo segundo de la Constitución de Veracruz; y, 114, 115, fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado, en el sentido que estas disposiciones fundamentan el derecho de los servidores electos de manera popular en el Estado de Veracruz de recibir el pago de una remuneración.*

*Por tanto, a pesar de que el Tribunal local aduzca obligación en ordenarle a mi representada obligar a los diversos ayuntamientos a que contemplen las remuneraciones de los agentes y subagentes municipales, por el detalle normativo de una particularidad expresa, ello no implica que la generalidad rebase la omisión que se le adjudica a el Congreso del Estado; al resultar evidente, de ser el caso, la presencia de una laguna normativa.*

*Esta entidad Legislativa ha expresado en diversas ocasiones la imposibilidad jurídica de hacer efectiva las sentencias dictadas en el juicio de origen y la parvedad de actuar bajo los lineamientos*

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
TEV-JDC-209/2019 INC-12**

*establecidos tanto de la Constitución Federal así como de la local y las demás leyes aplicables.*

*En ese sentido, no hay que perder de vista lo establecido por el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus Artículos 300, 303 y 464 fracción I; y la Ley Orgánica del Municipio Libre, artículo 35 fracción XXXV, que establecen que para disponer de los bienes del patrimonio municipal, se requiere una mayoría calificada para que el cabildo apruebe su destino y la autorización del Congreso del Estado para su disposición, lo anterior, es necesario que sea a petición del propio citado Ayuntamiento.*

*Por lo anterior, esta soberanía, no puede por motu proprio, realizar la autorización o aprobación y dar las bases legales para reconocer los presupuestos generados por los diversos Ayuntamientos de Veracruz, así como señalar los fondos con que deberá remunerar a los agentes y subagentes municipales y que éste pueda contar con los recursos mencionados, con la finalidad de dar cumplimiento a las sentencias.*

*a).- El principio de división de poderes ha sido uno de los baluartes del constitucionalismo contemporáneo, desde entonces también se ha luchado de manera constante para que el mismo prevalezca.*

*El citado principio de la división de poderes establecido tanto en la Constitución Federal, como en la Local, limita la actuación de las autoridades, lo que significa que todo aquello para lo que no están expresamente facultadas se encuentra prohibido y que sólo pueden realizar los actos que el ordenamiento jurídico prevé y, en particular, sobre las bases que establecen tanto la Constitución Federal como la Local.*

*b).- Por otro lado, el artículo 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá autoridad intermedia entre este y el Gobierno del Estado"; fracción II, párrafo primero: "los municipios estarán de investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley...", mientras que de la fracción IV del citado numeral se determina que **los municipios son los responsables de administrar libremente su Hacienda.***

*Bajo esa premisa, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el artículo 68 señala que "cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los demás ediles que determine el Congreso, y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Sólo los ayuntamientos, o en su caso, los Concejos Municipales, podrán ejercer las facultades que esta Constitución les confiere." Así mismo el artículo 71 fracciones I de la citada Constitución determina que: "los ayuntamientos estarán investidos de personalidad jurídica. Recaudarán y administrarán en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal, la cual se formará de los impuestos, derechos, productos,*



Tribunal Electoral  
de Veracruz

*aprovechamientos, participaciones,..." En el mismo sentido, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz en su artículo 35 Fracción II, establece que es atribución del Ayuntamiento "recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal."*

*c).- Ahora bien, en cuanto a las participaciones que reciben los municipios, la Ley de Coordinación Fiscal Federal en su numeral 9 dispone que: "las participaciones que correspondan a las entidades y municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por las entidades o municipios, con autorización de las Legislaturas Locales e inscritas a petición de dichas entidades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, a favor de la Federación, de las instituciones de Crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.*

*[...]"*

*En ese orden de ideas, es importante tener en cuenta lo establecido en el artículo 126 de la Constitución Federal, el cual establece:*

**"Artículo 126.** *No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior".*

*De una interpretación sistemática y funcional de los artículos antes citados, se advierte que el Municipio es la base de la división territorial del Estado de Mexicano, el cual se encuentra investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, será gobernado por un ayuntamiento de elección popular y administrará libremente su hacienda.*

*Sobre los diversos asuntos, el Tribunal Electoral de Veracruz, pasa por alto lo establecido en el artículo 406 del Código Hacendario para el Estado, el cual establece entre otras cosas a que corresponde al cabildo de cada Municipio, lo relativo al reconocimiento de su deuda pública, así como la forma en que deberán pagarla.*

*Por lo anterior, se debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 35 fracción XXXV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el cual establece:*

**Artículo 35.** *Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:*

*XXXV. Dictar, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, disposiciones que afecten al patrimonio inmobiliario municipal. La enajenación, transmisión de la posesión o dominio de bienes inmuebles se podrá otorgar siempre que medie autorización expresa del Congreso del Estado;*

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
TEV-JDC-209/2019 INC-12**

*En ese mismo orden de ideas, el artículo 443 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, en la parte conducente establece:*

*Artículo 443.-Los bienes del dominio privado del Municipio son susceptibles de enajenación, uso, usufructo o arrendamiento a particulares; también podrán gravarse o ser objeto de garantía de crédito. En todos los casos se requerirá acuerdo del Cabildo, aprobado por las dos terceras partes de sus integrantes, y la autorización del Congreso o de la Diputación Permanente.*

*Es decir, primeramente debe existir una solicitud expresa por parte del Ayuntamiento, para afectar algún bien de dominio privado del Municipio; que dicha solicitud sea aprobada por las dos terceras partes de sus integrantes del Cabildo; y una vez que sea aprobada la solicitud correspondiente se debe solicitar la autorización al Congreso del Estado o en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, para que previó análisis y estudio de la solicitud, emita el dictamen correspondiente.*

*Por lo manifestado en los párrafos precedentes, esta Entidad Legislativa, no puede realizar las acciones contenidas en el artículo 407 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, pues de hacerlo así se estaría invadiendo la esfera competencial de los diversos Ayuntamientos de Veracruz.*

*De modo que, ese Tribunal Electoral de Veracruz no debe dejar de atender que esta autoridad no tiene injerencia en las decisiones tomadas por los diversos Ayuntamientos ya que son propios de las autoridades municipales cuyas decisiones dependen de sus representantes, y esta Soberanía del Estado siempre ha sido respetuosa en la división de poderes, luego entonces se solicita que no se haga efectivo un posible apercibimiento, porque de hacerlo sería imponer cargas injustas ya que se estaría dejando de observar que las atribuciones de esta autoridad.*

78. De ahí que, al haber realizado el Congreso del Estado el pronunciamiento respectivo, por cuanto hace a la vista otorgada por este órgano jurisdiccional mediante la resolución incidental TEV-JDC-209/2019-INC-8, independientemente del sentido en que se emitió el pronunciamiento, se tenga por cumplido lo ordenado.

79. No pasa desapercibido para este Tribunal, que si bien los incidenttistas aducen que mediante escrito de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, presentaron denuncia de juicio político ante el Congreso local en contra del Presidente Municipal de Alto Lucero, Veracruz, y a su vez, piden a este



Tribunal Electoral  
de Veracruz

órgano jurisdiccional solicite a la Legislatura que ejerza acciones precisas e informe de ellas.

80. En ese sentido, es importante señalar que la petición de los incidentistas, se encuentra fuera del ámbito político-electoral, ya que las autoridades facultadas para conocer, substanciar y resolver dicho juicio son el Congreso Local - siendo éste el depositario del Poder Legislativo- y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por lo que, en respeto a la autonomía e independencia de los Poderes Públicos del Estado, este Tribunal no está en posibilidades realizar lo solicitado por los incidentistas.

81. No obstante se dejan a salvo los derechos de los incidentistas, para que, de considerarlo necesario, hagan valer lo que a sus intereses convenga ante las instancias competentes.

**3. La Fiscalía General del Estado, debía informar dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, las acciones realizadas, aparte de las ya informadas, con motivo de la vista que le fue otorgada en la resolución incidental TEV-JDC-209/2019-INC-6 de trece de diciembre de dos mil diecinueve, así como el estado que guarda la carpeta de investigación respectiva.**

82. Lo relativo a este punto se tiene por cumplido, ello puesto que, obra en autos el oficio FECCEV/3637/2020 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, signado por la Fiscal Especializada en Combate a la Corrupción, a través del cual informó lo siguiente.

*1) En fecha tres de enero del dos mil veinte, se dio inicio a la Carpeta de investigación FGE/FECCEV/104712019, ello con motivo de la vista realizada*

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO TEV-JDC-209/2019 INC-12

mediante oficio 6813/2019, signada por la Lic. Paulette Isabel Hernández Hernández, Actuaría Judicial del Tribunal Electoral de Veracruz, derivado de la resolución relativa al Incidente de Incumplimiento de Sentencia pronunciadas en autos del expediente de Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEV-JDC209/2019-INC-06 del índice del Tribunal Electoral de Veracruz. Es de significar que dicha vista fue remitida por el Lic. Marco Antonio González Cuevas, Subdirector de Amparo, Civil y Penal de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve.

2) Mediante promoción de fecha veintiocho de agosto del año en curso, los CC. Evelio Alarcón Sánchez, Gracimiano Aguilar Barradas, Rogelio Salazar Moctezuma, Melquiades Aguilar López, Eleuterio Alarcón Cortez y Antonio Salas Jiménez, en calidad de Agentes y Subagentes del H. Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, solicitan a esta Representación Social, les sea autorizado la personalidad jurídica, así como de sus asesores jurídicos los licenciados Jesús Octavio García González, Gael Alejandro Góngora Paredes, Márlin Sidelín Fermín Ramos, Ana Lilia Baizabal Blanco, Luis Arturo Méndez Rodríguez y Judith Patiño Armas, para efecto de poder intervenir en la presente Carpeta de Investigación.

3) En fecha 02 de septiembre de 2020 se giraron oficios al Presidente del Tribunal Electoral de Veracruz; Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz y al Director General de la Policía Ministerial.

4) Mediante oficio PRES-CDT-TEV-1893/2020, de fecha nueve de septiembre del dos mil veinte, signado por la Dra. Claudia Díaz Tablada, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Veracruz, remite el informe y anexos rendidos por el Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar para el desahogo de la solicitud realizada mediante oficio FECCEV/2634/2020.

5) Mediante oficio PRE/135/2020, de fecha catorce de septiembre del dos mil veinte, signado por el C. Javier Castillo Viveros, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, remite el informe solicitado por esta Fiscalía Especializada mediante oficio FECCEV/2635/2020.

6) En fecha 01 de octubre de 2020 se giró oficio al Diputado Presidente del Congreso del Estado, LXV Legislatura.

7) En fecha seis de octubre del dos mil veinte, se realizó entrevista a los CC. Gracimiano Aguilar Barradas, Rogelio Salazar Moctezuma, Melquiades Aguilar López, Evelio Alarcón Sánchez, ello para efecto de ratificar su escrito de fecha veintiocho de agosto del dos mil veinte y a su vez no vulnerar sus derechos como víctimas u ofendidos y poder intervenir dentro de la presente Carpeta de investigación.

8) Mediante oficio DSJ/516/2020, de fecha ocho de octubre del dos mil veinte, signado por la Lic. Georgina Maribel Chuy Díaz, Subdirectora de Servicios Jurídicos del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz Ignacio de la Llave, mediante el cual rinde el informe solicitado por esta Fiscalía Especializada mediante oficio FECCEV/3011/2020.

9) Mediante oficio FECCEV/DIPP/1963/2020, de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, signado por el Lic. Osvaldo Vargas Ruiz, Director de investigaciones y Procesos Penales de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, a través del cual remite el oficio FGE/FCEAIDH/CDH/5235/2020 de fecha ocho de octubre del año en curso, signado por el Licenciado Rodrigo Elizondo Guzmán, Fiscal Visitador Encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos, mediante el



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
TEV-JDC-209/2019 INC-12**

*cual adjunta copia del oficio CEDH/DAV/2661/2020, signado por la Lic. Argentina López Hernández, Directora de Atención a Víctimas Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.*

*10) Escrito de fecha dieciséis de octubre del dos mil veinte, signado por los CC, Evelio Alarcón Sánchez, Rogelio Salazar Moctezuma, Gracimiano Aguilar Barradas, Melquiades Aguilar López, en calidad de Agentes y Subagentes Municipales del H. Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, mediante el cual solicitan a esta Fiscalía Especializada se practiquen diversos informes, mismos que fueron acordados favorables.*

*11) En fecha 16 de octubre del 2020 se giraron oficios al Presidente del Tribunal Electoral de Veracruz; Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.*

*12) Mediante oficio PRES-CDT-TEV-2080/2020, de fecha veintitrés de octubre del dos mil veinte, signado por la Dra. Claudia Díaz Tablada, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Veracruz, remite el informe y anexos rendidos por el Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar para el desahogo de la solicitud realizada mediante oficio FECCEV/3247/2020.*

*13) Se encuentra pendiente que el H. Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, informe lo solicitado mediante oficio FECCEV/3248/2020.*

*No omito manifestarle que LA PRESENTE CARPETA DE INVESTIGACIÓN SE ENCUENTRA EN TRAMITE, por lo que solicito, me tenga por presentado en tiempo y forma el informe solicitado y se deje sin efectos el apercibimiento establecido en la resolución incidental de fecha nueve de noviembre del dos mil veinte.*

83. De ahí que, al haber informado la Fiscalía las diversas actuaciones, así como el estado procesal que guarda la carpeta de investigación respectiva, se tenga por cumplido lo ordenado.

84. Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que los incidentistas mediante su escrito de desahogo de vista de fecha dieciséis de febrero, solicitan que este Tribunal Electoral se imponga de actuaciones y exija mayores diligencias e interés a la Fiscal Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para que en la carpeta de investigación número 1047/2019 se determine o establezca n medidas de apremio para obligar a la autoridad vinculada para que ésta implemente acciones y coadyuve al cumplimiento de la sentencia que nos ocupa.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
TEV-JDC-209/2019 INC-12**

85. Respecto a lo anterior, como ya se estableció la Fiscalía mencionada a través del oficio FECCEV/3637/2020 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, signado por la Fiscal Especializada en Combate a la Corrupción, informó lo solicitado por este órgano jurisdiccional respecto de las diligencias realizadas y el estatus de la carpeta señalada.

86. En ese sentido, es importante reiterar que, si bien es cierto, mediante la resolución incidental dictada dentro del expediente TEV-JDC-209/2019-INC-6 de trece de diciembre de dos mil diecinueve, este órgano jurisdiccional, previo apercibimiento a la autoridad responsable, dio vista a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, debido al actuar contumaz del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, al no haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal del juicio ciudadano TEV-JDC-209/2019.

87. También lo es que, en dicha vista se determinó que la Fiscalía General del Estado de Veracruz en el ejercicio de sus atribuciones analizara y determinara lo que en derecho correspondiera en relación con la conducta omisiva con que se han conducido los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz.

88. Por lo que, de ninguna manera, este órgano jurisdiccional puede invadir la competencia de la autoridad a la cual se le otorga la vista respectiva, sino por el contrario, en respeto a su autonomía y al ejercicio de sus funciones, se le hace saber que la conducta realizada por la autoridad responsable hecha de su conocimiento, es para que, en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, tomando en cuenta que dicha Fiscalía cuenta con autonomía de acción y decisión para investigar y perseguir delitos.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**4. La SEFIPLAN, debía informar dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, las acciones tomadas respecto del cobro de las multas impuestas en las resoluciones incidentales TEV-JDC209/2019-INC-4, TEV-JDC-209/2019-INC-5, TEV-JDC-209/2019-INC-6, TEV-JDC-209/2019-INC-7 y TEV-JDC-209/2019-INC-8, a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz.**

89. Por cuanto hace a lo ordenado en este punto, se tiene por cumplido, en virtud de que, obra en autos del expediente en que se actúa el oficio DGR/SEF/DCSC/5390/2020 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, signado por el Director General de Recaudación de la SEFIPLAN, a través del cual remitió todas las actuaciones realizadas para el cobro de las multas en comento, remitidas por la Jefa de Oficina de Hacienda del Estado con sede en Alto Lucero, Veracruz.

90. De ahí que, con dicha documentación se tenga por cumplido lo ordenado en el punto que se analiza.

91. No pasa inadvertido para este Tribunal que los promoventes en su escrito de incidente de incumplimiento manifiestan que aparte de las medidas de apremio contenidas en el Código Electoral, se deben implementar acciones extraordinarias para el efecto de que la autoridad responsable de cabal cumplimiento a la presente sentencia, como lo es vincular a la SEFIPLAN, para que en alcance de sus funciones ordene la retención de las participaciones que recibe el Ayuntamiento responsable para que constituya una fuente de pago de la remuneración correspondiente a los incidentistas.

92. No obstante, este órgano jurisdiccional considera que dicha solicitud no es atendible en este momento procesal, en

virtud de que, si bien es cierto, este órgano jurisdiccional cuenta con las facultades suficientes para hacer cumplir su terminaciones en el ámbito de su competencia, como lo es inclusive el uso de diversas medidas además de las establecidas en el artículo 374 del Código Electoral, también lo es que, la aplicación de las medidas de apremio deben realizarse de manera gradual y previo apercibimiento a los sujetos responsables.

93. Por lo que, en el presente asunto se da cumplimiento a lo anterior, al encontrarnos haciendo efectiva una medida de apremio consistente en una multa ante el actuar contumaz de la autoridad responsable de dar cumplimiento a la presente sentencia, con la finalidad de que esta cumpla con lo aquí ordenado, y de no ser así, este Tribunal podrá hacer uso de una diversa medida de apremio aplicándola de forma gradual, con la finalidad de hacer cumplir sus determinaciones.

**Acciones del Congreso del Estado de Veracruz con la finalidad de reconocer el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración en la legislación veracruzana.**

94. Si bien en la sentencia se exhortó al Congreso del Estado de Veracruz para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemplara en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales por el ejercicio de su cargo.

95. En relación con tal aspecto, debe advertirse que los exhortos son una forma de incitación o estímulo procesal que tiene como fin que las autoridades a quienes van dirigidas atiendan alguna consideración emitida por la autoridad jurisdiccional.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

96. Sin embargo, en términos del artículo 361 del Código Electoral Local resulta un hecho notorio que a partir del dictado de las sentencias TEV-JDC-675/2019 Y SUS ACUMULADOS, TEV-JDC-938/2019, TEV-JDC-1231/2019 y TEV-JDC-42/2020, de manera concreta se condenó al Congreso del Estado para procediera en tales efectos.

97. Así, no pasa desapercibido, lo recientemente previsto por la Sala Regional Xalapa en las sentencias SX-JE-125/2020 y SX-JE-126/2020, donde, en esencia, estimó que, a fin de evitar que de una misma determinación pudieran resultar sentencias contradictorias entre sí, este Tribunal, actuando en Pleno, y en una sola vía incidental, debía dar seguimiento al cumplimiento total e íntegro de las sentencias en las que se ordenó al Congreso de Veracruz, legislar lo relativo a contemplar la calidad de servidores públicos de los Agentes y Subagentes Municipales y su derecho a recibir las remuneraciones respectiva.

98. En ese sentido, atendiendo a lo establecido por la Sala Regional Xalapa, se estima que lo idóneo es vigilar el cumplimiento por cuanto hace a reconocer el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración en la legislación veracruzana, en el TEV-JDC-675/2019 y acumulados .

99. Con lo anterior, se evita ordenar medidas para el cumplimiento de manera simultánea que incluso pudieran desembocar en cuestiones contradictorias en torno a una misma obligación de hacer, a cargo del Congreso del Estado.

100. Así, esta conclusión abona a la seguridad jurídica y certeza sobre los derechos protegidos y las obligaciones de las

autoridades vinculadas; al tiempo que, en mayor medida concentra el cumplimiento de las sentencias dictadas por este Tribunal y garantiza el cumplimiento de obligaciones que se consideran cosa juzgada.

101. Por tanto, lo referente al cumplimiento de lo ordenado al Congreso del Estado, se vigilará en el expediente TEV-JDC-675/2019 y acumulados.

**TERCERA. Medida de apremio.**

102. Se destaca que el Sistema Jurídico Mexicano, establece en el artículo 17 Constitucional, la existencia de tribunales que administren justicia pronta, completa e imparcial. Para lo cual, al cumplimiento o ejecución de sus determinaciones se han establecido medidas de apremio, que constituyen instrumentos mediante los cuales el Órgano Jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, y que tienen como finalidad constreñir al cumplimiento de un mandato judicial.

103. Por lo que la imposición de este tipo de medidas deriva de la necesidad de dotar a los Órganos Jurisdiccionales con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones. Es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

104. En esa tesitura, dichas medidas pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que derive de la tramitación del proceso; por tanto, debe quedar establecido que la imposición de una medida de apremio queda excluida tratándose de alguna decisión judicial que tenga que ver con lo que se resolverá respecto al fondo de un asunto.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

105. En ese sentido, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo procedente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

106. En atención a que, en nuestra entidad federativa, en el artículo 374 del Código Electoral, establece que para hacer cumplir sus determinaciones el Tribunal Electoral del Estado podrá hacer uso discrecionalmente de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa hasta por cien veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; y
- IV. Auxilio de la fuerza pública.

107. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 374 del Código Electoral de Veracruz, se advierte que, es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus sentencias, para lo cual puede aplicar discrecionalmente multas, previo apercibimiento.

108. Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley, para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

109. Apegado a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, el medio de apremio debe ser tendente a

alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares.

110. Así, en el presente asunto, ante el incumplimiento de la autoridad responsable de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución incidental dictada en el expediente TEV-JDC-209/2019-INC-10 y acumulado, lo procedente es hacerles efectivo el apercibimiento en la misma y aplicarles a cada uno de los integrantes del Cabildo de Alto Lucero, Veracruz, y al tesorero municipal del mismo, la medida de apremio establecida en la fracción III del artículo 374, del Código Electoral Local, consistente en una **multa**, conforme a los siguientes razonamientos.

#### **Individualización de la multa.**

111. Por cuanto hace a la individualización de la multa, ésta debe atender las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, de manera que se justifique que la cuantificación se mueva hacia un punto de mayor entidad que el inicial, si así procede.

112. Ahora bien, con independencia de la afectación a valores sustanciales por el incumplimiento de una resolución judicial, el desacato de los mandamientos de autoridad, por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, lo cual se trata de una conducta grave y, por ello, la corrección disciplinaria deber ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

113. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el hecho de que el



Tribunal Electoral  
de Veracruz

legislador fije como límite inferior de una multa una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse a un gobernado, no conlleva el establecimiento de una sanción pecuniaria de las proscritas en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino un ejercicio válido de la potestad legislativa, porque si las autoridades administrativas o jurisdiccionales pueden individualizar una sanción, atendiendo a las circunstancias que rodean una conducta infractora, por mayoría de razón, el legislador puede considerar que el incumplimiento de una determinada obligación o deber, con independencia de las referidas circunstancias, da lugar a la imposición desde una sanción mínima a una de cuantía razonablemente elevada, porque es a éste al que corresponde determinar en qué medida un hecho ilícito afecta al orden público y al interés social, y cuál es el monto de la sanción pecuniaria suficiente para prevenir su comisión.<sup>7</sup>

114. En esa tesitura, para efecto de la imposición de los medios de apremio, se requiere, en primer lugar, que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término, que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Lo anterior, se plasma en la tesis 2a. CXLVIII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, agosto de dos mil uno, página 245, cuyo rubro es: **MULTAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA COMO LÍMITE INFERIOR PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN UNA CUANTÍA SUPERIOR A LA MÍNIMA POSIBLE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.**

<sup>8</sup> Ello conforme a la Jurisprudencia I.6o.C. J/18 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR**

115. Por otro lado, debe decirse que, se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora. Por lo cual, se tomará en consideración como agravante de una sanción.<sup>9</sup>

116. En esa tesitura, basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.<sup>10</sup>

117. En el caso particular, en la resolución incidental TEV-JDC-287/2019 INC-10 y Acumulado de nueve de noviembre de dos mil veinte, se apercibió que si el Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, a través de cada uno de sus integrantes de cabildo, así como del Tesorero municipal, subsistía su omisión

---

**LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.**

**<sup>9</sup> Lo señalado, de acuerdo con las Jurisprudencia 41/2010, de la Sala Superior, de rubro REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

**<sup>10</sup> Sirve de sustento al razonamiento anterior, la tesis relevante XXVIII/2003, de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**



Tribunal Electoral  
de Veracruz

de cumplimiento al fallo de origen, se podrían hacer acreedores a una medida de apremio que prevé el Código Electoral Local.

118. Ahora bien, como se analizó con antelación, a la fecha se puede observar la misma conducta omisa por parte de las citadas autoridades municipales del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, de atender el fallo de origen y consecuentemente las resoluciones incidentales dictadas para su debido cumplimiento.

119. De esta forma, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado en la referida resolución incidental e imponer una multa a cada uno de los miembros del Cabildo, con cargo a su patrimonio personal a fin de no afectar el erario público.

120. Ahora bien, en principio, se analiza si se cumplen con los elementos que ha señalado la jurisprudencia I.6º.C J/187 de los Tribunales Colegiados de Circuito, supra referida, respecto a la imposición de los medios de apremio:

### **Análisis de imposición de la multa.**

#### **1. Que se dé la existencia previa del apercibimiento.**

121. Se cumple, debido a que, en la resolución recaída en el incidente de incumplimiento de sentencia TEV-JDC-209/2019 INC-10 y Acumulado, se le realizó el siguiente apercibimiento:

**“...con fundamento en el artículo 164, fracción IX del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, se apercibe al Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, a través de cada uno de los integrantes del Cabildo (Presidente, Síndica Única, Regidor Primero y Regidora Segunda, así como al Tesorero municipal) que, de persistir el incumplimiento a lo ordenado, se podrán hacer acreedores a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 367 del Código Electoral.”**

*[Lo resaltado es propio de la determinación]*

**2. Que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial.**

122. A consideración de este Tribunal se cumple, toda vez que, al tomar protesta del cargo, las autoridades, en el caso, las y los Ediles integrantes del Cabildo del citado Ayuntamiento, protestan cumplir con la Constitución y las leyes que de ella emanan, siendo una de sus obligaciones primordiales, el acatamiento de los fallos de los Tribunales, pues actuar de modo contrario produce una conculcación a las normas, lo que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

123. En el caso, el Presidente Municipal, la Síndica Única y los Regidores Primero y Segunda, así como el Tesorero, todos del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, conocían los efectos de un desacato judicial, y a pesar de ello, de acuerdo con su actuación, mostraron resistencia para acatar lo ordenado.

**3. Que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.**

124. Se encuentra plenamente acreditado, pues a los servidores públicos señalados, se les ordenó la realización de los actos ordenados en la sentencia principal de veintiséis de abril, así como en las diversas resoluciones incidentales; sin embargo, en forma negligente, no acataron los mandamientos de este Tribunal.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

125. Además, en la instrucción del presente incidente, ante la omisión de rendir el informe solicitado mediante acuerdos de veintitrés de diciembre de dos mil veinte y ocho de enero del año en curso, no existe comunicación alguna que permita sostener el cumplimiento de lo ordenado por parte del Presidente Municipal, la Síndica Única y los Regidores Primero y Segunda, como integrantes del cabildo del ayuntamiento referido.

126. Ahora bien, atentos a lo razonado en la **Tesis IV/2018**, de la Sala Superior, de rubro **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN**, a continuación, se realiza el análisis de los actos, a efecto de individualizar de la sanción.

**a) La gravedad de la responsabilidad.**

127. La conducta desplegada es grave. Porque el desacato de los mandamientos de autoridad, por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, por ello, la corrección disciplinaria deber ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

**b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

128. Resulta claro, que la imposición del medio de apremio, consistente en una multa, debe ser acorde con las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

129. En el caso, se trata de garantizar el debido cumplimiento de lo ordenado en su oportunidad por este Tribunal, tanto en la sentencia principal de fecha veintiséis de abril, como en la

última resolución incidental de nueve de noviembre de dos mil veinte dictada en el expediente TEV-JDC-209/2019-INC-10 y acumulado; y con ello garantizar los derechos político electorales de ser votados, en su vertiente de desempeño del cargo, de los Agentes y Subagentes municipales recurrentes del multicitado Ayuntamiento, al garantizarse el derecho a recibir una remuneración por el cargo que ostentan. La cual fue tutelada por este Tribunal al emitir sentencia dentro del juicio ciudadano principal.

130. En tales condiciones, las circunstancias omisas y reiteradas del Presidente Municipal, Síndica Única y los Regidores Primero y Segunda, así como del Tesorero Municipal, resultan de fundamental importancia para garantizar la tutela judicial efectiva, cuyo principal objetivo era determinar si el Ayuntamiento responsable ya había acatado en los términos establecidos, lo ordenado en la sentencia emitida el pasado veintiséis de abril, dentro del juicio principal.

131. En ese sentido, resulta apegado a derecho, que con base en la facultad discrecional de la que goza este Tribunal se imponga una multa.

132. En efecto, en los acuerdos de veintitrés de diciembre de dos mil veinte y ocho de enero del presente año, este Tribunal determinó que el Ayuntamiento responsable, dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir de la notificación de los respectivos acuerdos, debían informar a este Órgano Jurisdiccional, sobre las acciones implementadas para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de veintiséis de abril, dictada dentro del expediente principal TEV-JDC-209/2019, y en las respectivas resoluciones incidentales, que en su oportunidad le fueron debidamente notificadas.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

133. Sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente cuestión incidental, el Ayuntamiento responsable, por conducto de las autoridades que para tal efecto fueron requeridos, han sido omisos en atender dicho requerimiento.

134. Circunstancias que demuestran el ánimo de no dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, por parte de las y los servidores públicos de referencia, lo cual resulta en la obstrucción de la justicia pronta y expedita, vulnerándose con ello el derecho fundamental de ejecución de sentencia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.<sup>11</sup>

135. En ese sentido, la actuación de las referidas autoridades, infringen los artículos 99 de la Constitución Federal y 66, apartado B de la Constitución Local, que facultan a los Órganos Jurisdiccionales electorales, realizar el control de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral.

### **c) Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.**

136. Por cuanto hace a las condiciones socioeconómicas, se estima que, tanto el Presidente Municipal, la Síndica Única, los Regidores Primero y Segunda, y el Tesorero (a) cuentan con capacidad económica para hacer frente a los medios de apremio.

137. Ello es así, ya que se señala como hecho público y notorio que en el expediente TEV-JDC-560/2019 del índice de este Tribunal, obra agregado el presupuesto de egresos y

---

<sup>11</sup> Lo anterior, tal como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio recogido en la Tesis I.3º. C71 K (10ª), de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN DE SU ALCANCE.**

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
TEV-JDC-209/2019 INC-12**

anexos del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, del cual se puede conocer la capacidad económica de los infractores.<sup>12</sup>

138. De las mismas se advierte, en lo que interesa, que los Ediles de referencia perciben una retribución económica por el desempeño de sus funciones como Presidente Municipal, Síndica Única, Regidores Primero y Segunda, así como Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, la cual se encuentra establecida en la plantilla de personal para el ejercicio fiscal 2019<sup>13</sup>.

<b>Plaza/Puesto</b>	<b>Percepciones (Total de ingreso anual bruto)</b>
Presidente Municipal	\$829,840.47
Síndica	\$646,062.49
Regidor Primero	\$460,953.75
Regidora Segunda	\$467,759.75
Tesorero Municipal	\$779,991.14

**d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.**

139. La conducta que desplegaron, se relaciona con las facultades de las que se encuentran investidos, al ser el Presidente Municipal, el obligado a convocar a las sesiones del

---

<sup>12</sup> El cual se cita como hecho notorio<sup>12</sup> observable en términos del artículo 361, Segundo párrafo, del Código Electoral, mismo que obra en los autos del expediente principal.

<sup>13</sup> Visible a foja 120 del expediente principal.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

Ayuntamiento y citar a sesión extraordinaria cuando la urgencia del caso lo reclame, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y en el caso de la Síndica Única, al recaer en ella la representación legal, así como el deber de vigilancia para realizar los actos que le encomiende el Ayuntamiento, atentos a lo que dispone el numeral 37 del ordenamiento en cita.

140. En el caso del Regidor, está acreditada su conducta omisa pues, aun después de haber sido notificado de la resolución incidental de diecinueve de noviembre, no está acreditado que, en ejercicio de sus atribuciones previstas en el numeral 38, del referido ordenamiento, hubiere desplegado alguna gestión tendente a dar cumplimiento al fallo de este Tribunal Electoral.

141. Finalmente, en el caso del Tesorero Municipal, de igual manera se encuentra acreditada su conducta omisa, pues tampoco obran constancias de que hubiere emprendido, concretamente, acción alguna tendente a realizar un análisis presupuestal para presentar ante el Cabildo, una propuesta de modificación al Presupuesto de Egresos respectivo, de modo que se contemple una remuneración para los Agentes y Subagentes municipales.

#### **e) La reincidencia**

142. Como ha quedado señalado, las autoridades a las que se les impone la multa han reincidido en la conducta reclamada, tal como consta en las documentales públicas, con pleno valor probatorio, como lo son los acuerdos de requerimiento de información de veintitrés de diciembre de dos mil veinte y ocho de enero del presente año notificados en su oportunidad, así como las resoluciones incidentales respectivas.

143. En efecto, resulta un hecho no controvertido, que las citadas autoridades fueron contumaces en el cumplimiento de lo requerido mediante los acuerdos de referencia, en los que se les ordenó informaran las acciones implementadas para cumplir con la sentencia emitida el pasado veintiséis de abril, dentro del expediente principal.

144. A pesar de lo anterior, y aun cuando se les apercibió en la resolución incidental TEV-JDC-209/2019-INC-10 y acumulado, de la imposición de una medida de apremio que ahora se hace efectiva, reincidieron en su falta de diligencia y no realizaron ninguna de las acciones ordenadas por este Tribunal.

145. Dichos actos reiterados de incumplimiento, deben ser vistos como un todo, esto es, lo que se apercibe, por tanto, el análisis se realiza de forma conjunta y no aislada, dada la estrecha relación que existe entre la anterior decisión judicial donde se le apercibe y la determinación donde se hace efectivo el mismo, por lo que resulta suficiente para considerar que la imposición de la sanción se encuentra debidamente fundada y motivada, porque deriva de la resolución en la que se formuló el apercibimiento.

146. **f) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado.**

147. En el caso concreto, el perjuicio resulta en virtud de que dicha actuación omisa por parte del Ayuntamiento responsable violenta la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos de los justiciables, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que representa una vulneración al derecho votar y ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo del ahora incidentista, cuestión que



Tribunal Electoral  
de Veracruz

implica la violación al derecho fundamental de ejecución de las sentencias, lo cual, incluso puede derivar en responsabilidades de carácter administrativo, penal o político.

148. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 374 fracción III del Código Electoral Local,<sup>14</sup> se les impone al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidor Primero y Regidora Segunda, así como al Tesorero (a) todos del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, la medida de apremio consistente en multa de **CIEN UMAS** equivalente a **\$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/25 M.N)** la que deberán pagar individualmente y de su patrimonio, ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución incidental; para lo cual se ordena girar oficio al titular de dicha Secretaría, con el fin de que vigile su cobro o en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento respectivo.

149. La medida de apremio resulta acorde con la gravedad de la falta cometida.

150. Al respecto es importante destacar que este Tribunal tiene la facultad de aplicar de manera discrecional las medidas de apremio que considere más eficaces conforme al artículo 374 del Código Electoral. En ese sentido, si bien se estipula que la misma podrá consistir hasta por cien veces el salario mínimo (o Unidades de Medida y Actualización, dada la desindexación del salario mínimo), las que se imponen, se

---

<sup>14</sup> En ese sentido, si bien el Código Electoral dispone que la multa debe señalarse en salarios mínimos, constituye un hecho notorio que, a partir del año 2016, la Unidad de Medida y Actualización sustituye al señalado salario mínimo, atentos a lo dispuesto en el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del año 2016.

consideran como las más eficaces a fin de velar por el cumplimiento de nuestras determinaciones, que en la especie lo es el cumplimiento de lo requerido en la sentencia principal de veintiséis de abril dictada en el expediente TEV-JDC-209/2019, y por consecuencia, estar en actitud de determinar lo que en derecho proceda.

151. Además, las referidas multas, no rebasan los límites constitucionales y convencionales, puesto que se encuentran previstas en el Código Electoral Local, por lo que, este Tribunal se apeg a lo dispuesto en el marco normativo para hacer cumplir sus determinaciones; quien, en todo caso, tiene como obligación, la de exigir el cumplimiento de sus resoluciones, debiendo remover todos los obstáculos para su ejecución.

152. Siendo ésta, la medida más idónea y eficaz para compeler al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidor Primero y Regidora Segunda, así como al Tesorero Municipal del referido Ayuntamiento, a cumplir con lo que están obligados, y así garantizar el estado de derecho, ya que, los cumplimientos de las actuaciones emitidas por este Tribunal son de orden público, lo que exige que las decisiones y acciones que se adopten para su cumplimiento sean eficientes.

153. En tal sentido, el beneficio que se persigue por parte de este Tribunal es lograr la tutela judicial efectiva, a través del cumplimiento de sus determinaciones, y con ello, garantizar el acceso efectivo a la justicia de los justiciables que acuden ante este órgano colegiado, así como, mantener el estado de derecho.

154. Por último, no pasa desapercibido para este Tribunal, que obra en autos el oficio SIN/0188/2020 de catorce de diciembre de dos mil veinte, signado por la Síndica Única del



Tribunal Electoral  
de Veracruz

Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, a través del cual manifiesta que siempre ha estado en la mejor disposición de que se le dé cumplimiento a la sentencia que nos ocupa, como lo ha hecho ver en algunas actas de cabildo, además de que recalca su oposición hacia la toma de decisiones del Alcalde quien a su decir manifiesta que no dará cumplimiento a la sentencia por comentarios que ha recibido de diverso servidor público, todo ello, para dejar constancia de que la suscrita no avala las conductas omisivas de acatar una sentencia judicial.

155. No obstante lo anterior, para este Tribunal, lo aducido por la Síndica Única en el oficio en mención no resulta suficiente para eximirla de la sanción que ahora se impone en la presente resolución, ello en virtud de que, durante la sustanciación del presente incidente de incumplimiento no existen constancias que acrediten diligencias o acciones tendentes a dar cumplimiento a la sentencia que nos ocupa, sino únicamente, como ya se dijo, existe el oficio antes descrito, en el que de manera genérica aduce que está en la mejor disposición para su cumplimiento, sin que el mismo este sustentado o relacionado con alguna actuación al respecto.

#### **CUARTA. Efectos.**

156. Tal como fue razonado, en virtud de que los efectos de la presente ejecutoria relativos al pago de una remuneración para las y los incidentistas, fueron superados por el diverso juicio ciudadano **TEV-JDC-560/2019**:

a) Se ordena al Ayuntamiento de Alto Lucero y al Congreso del Estado, ambos de Veracruz, atiendan lo ordenado en la sentencia **TEV-JDC-560/2019**, a fin de dar cabal cumplimiento a la sentencia **TEV-JDC-209/2019**.

Ahora bien, por lo que respecta a la medida de apremio hecha efectiva en la presente resolución incidental, se estima conducente lo siguiente:

- Se impone al **Presidente Municipal, Síndica Única, Regidor Primero, Regidora Segunda y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz**, la medida de apremio consistente en **multa de CIEN UMAS** equivalente a **\$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/25 M.N)** por cada una de las autoridades mencionadas.
- Las referidas multas, las deberán pagar individualmente y de su patrimonio, ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación de la presente resolución incidental.
- Se ordena girar oficio al titular de dicha Secretaría, con el fin de que vigile su cobro, o en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento económico coactivo de ley.

#### **APERCIBIMIENTO.**

157. Por otra parte, tal como fue razonado en el cuerpo de la presente resolución, la responsable ha sido omisa en cumplir la sentencia dictada dentro del expediente TEV-JDC-209/2019 de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, así como la resolución incidental dictada dentro del expediente TEV-JDC-209/2019-INC-10 y acumulado, de nueve de noviembre de dos mil veinte.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
TEV-JDC-209/2019 INC-12

158. A consideración de este Tribunal, con fundamento en el artículo 141, fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, se **apercebe** al Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, a través de cada uno de los integrantes del Cabildo (Presidente, Síndica Única, Regidor Primero y Regidora Segunda, así como al tesorero municipal) que, de persistir el incumplimiento a lo ordenado, se podrán hacer acreedores a la medida de apremio prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral, relativa a la aplicación de una multa mayor a la que ahora se impone.

159. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el incidente de incumplimiento de sentencia en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la emisión del mismo, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda; con excepción de lo relacionado con las acciones de cumplimiento, que en el apartado de efectos de la sentencia se ordena al Ayuntamiento responsable.

160. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

161. Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Es fundado el presente incidente de incumplimiento de sentencia, y se declara **incumplida** la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEV-JDC-209/2019,

por cuanto hace a la **presupuestación y consecuente aseguramiento de pago de remuneración para los incidentistas**, en su carácter de Agentes Municipales, así como la resolución incidental TEV-JDC-209/2019 INC-10 y acumulados.

**SEGUNDO.** Se tiene al **Congreso del Estado**, dando cumplimiento a lo ordenado en la resolución incidental TEV-JDC-209/2019 INC-10 y acumulados, de conformidad con lo establecido en la consideración segunda de la presente resolución.

**TERCERO.** Se tiene a la **Fiscalía General del Estado**, dando cumplimiento a lo ordenado en la resolución incidental TEV-JDC-209/2019 INC-10 y acumulados, de conformidad con lo establecido en la consideración segunda de la presente resolución.

**CUARTO.** Se tiene a la **Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado**, dando cumplimiento a lo ordenado en la resolución incidental TEV-JDC-209/2019 INC-10 y acumulados, de conformidad con lo establecido en la consideración segunda de la presente resolución.

**QUINTO.** Se **ordena** al Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, actúe en los términos que se indican en el apartado de **efectos** de la presente resolución incidental.

**SEXTO.** Se **impone** al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidor Primero, Regidora Segunda y al Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, una **multa**, en los términos establecidos en la consideración **TERCERA** de la presente resolución, por lo que deberán proceder en términos de los efectos precisados en la presente resolución incidental.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**SÉPTIMO.** Gírese oficio a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a fin de que vigile su cobro o en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento respectivo.

**OCTAVO.** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de Veracruz, que los datos de la medida de apremio impuesta sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los incidentistas; **por oficio** al Congreso del Estado de Veracruz y al Ayuntamiento de Alto Lucero, a través de cada uno de sus integrantes, Presidente Municipal, Síndica Única, Regidor Primero, Regidora Segunda y Tesorero Municipal; a la Fiscalía General y a la Secretaría de Finanzas y Planeación ambas del Estado de Veracruz, adjuntando copia certificada de la presente resolución; **y por estrados** a demás interesados; así como, en la página de internet de este Tribunal, de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y 166, 170, 176 y 177 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

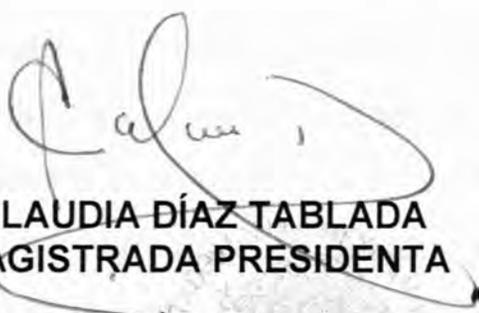
Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el incidente de incumplimiento de sentencia en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la emisión del mismo, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda; con excepción de lo relacionado con las acciones de cumplimiento, que en el apartado de efectos de la sentencia se ordena al Ayuntamiento responsable.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
TEV-JDC-209/2019 INC-12**

Así lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia; y Tania Celina Vásquez Muñoz, ante Jesús Pablo García Utrera, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y da fe.

En relación a los resolutivos **primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo**, fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

En tanto, que el resolutivo **segundo**, fue aprobado por **MAYORÍA** de votos, con el voto en contra de la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz, quien emite voto particular.



**CLAUDIA DÍAZ TABLADA  
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**ROBERTO EDUARDO  
SIGALA AGUILAR  
MAGISTRADO**



**TANIA CELINA VÁSQUEZ  
MUÑOZ  
MAGISTRADA**



**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIONES V Y VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ; 25, 26 Y 37, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, FORMULA LA MAGISTRADA TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ, EN CONTRA DEL RESOLUTIVO SEGUNDO DEL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DE RUBRO TEV-JDC-209/2019-INC-12.**

Con el debido respeto a la mayoría que integra este Tribunal Electoral, me permito formular el presente **voto particular** en contra del resolutive segundo de la resolución del Incidente de Incumplimiento del Juicio de la Ciudadanía al rubro citado, por las siguientes razones.

### **I. Contexto**

El presente incidente de incumplimiento de sentencia, se declara **fundado**, ello ante el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, de atender lo ordenado en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales, emitida en el juicio ciudadano **TEV-JDC-209/2019**, así como la resolución incidental dictada dentro del expediente **TEV-JDC-209/2019-INC-10 y acumulados**.

Por otra parte, se tiene dando cumplimiento al Congreso del Estado, la Fiscalía General y la Secretaría de Finanzas y Planeación, todos del Estado de Veracruz, lo ordenado en la resolución incidental **TEV-JDC-209/2019 INC-10 y acumulados**.

Se tiene por cumplido lo ordenado al Congreso del Estado, toda vez que, obra en autos el oficio DSJ/093/2021 de fecha veintiocho de enero, signado por la Directora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado, a través del cual, informa las acciones realizadas en virtud de la vista otorgada.

Se tiene por cumplido a la Fiscalía General del Estado, puesto que obra en autos el oficio FECCEV/3637/2020 de fecha diecinueve de

noviembre de dos mil veinte, signado por la Fiscal Especializada en Combate a la Corrupción, por el cual informa el estado que guarda la carpeta de investigación abierta en atención a la vista otorgada por este Tribunal Electoral.

Por cuanto hace a la SEFIPLAN, obra en autos el oficio DGR/SEF/DCSC/5390/2020, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, signado por el Director General de Recaudación, a través del cual remitió todas las actuaciones realizadas para el cobro de las multas en comento, remitidas por la Jefa de Oficina de Hacienda del Estado con sede en Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.

Así, ante lo **fundado** del incidente se ordena al Ayuntamiento de Alto Lucero y al Congreso del Estado, ambos de Veracruz, atiendan lo ordenado en la sentencia **TEV-JDC-560/2019**, a fin de dar cabal cumplimiento a la sentencia **TEV-JDC-209/2019**.

Como medida de apremio, se impone al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidor Primero, Regidora Segunda y al Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, una multa de veinticinco UMAS equivalente a \$2,112.25 (dos mil ciento doce pesos 00/25 M.N.) por cada una de las autoridades mencionadas.

## II. Motivos del voto

De manera respetuosa, no comparto el sentido del segundo resolutivo en el incidente de incumplimiento de sentencia del presente Juicio Ciudadano, por las siguientes razones:

Al respecto, en el incidente de incumplimiento, se emitió el segundo resolutivo, como se expone:

**“SEGUNDO.** Se tiene al Congreso del Estado, dando cumplimiento a lo ordenado en la resolución incidental **TEV-JDC-209/2019 INC-10** y acumulados, de conformidad con lo establecido en la consideración segunda de la presente resolución.”

Ello, puesto que de autos obra el oficio DSJ/093/2021 de veintiocho de enero, signado por la Directora de Servicios Jurídicos del



Tribunal Electoral  
de Veracruz

Congreso del Estado, a través del cual informa las acciones realizadas en virtud de la vista otorgada por este Tribunal Electoral.

No obstante, a mi consideración, dicho oficio no resulta suficiente para tener por cumplido al Congreso del Estado de Veracruz, ello porque del mismo, no se advierte que dicho Órgano Legislativo informe que esté realizando acciones para cumplir con la vista que le fue dada.

En primera instancia, mediante resolución incidental de veintisiete de julio, se dio vista al Congreso del Estado, para que de conformidad con los artículos 22, 124, 125 y 126 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, de considerarlo procedente, iniciara el procedimiento a que se refieren dichos numerales en contra de las y los servidores públicos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.

Sin embargo, del oficio mencionado, por el cual se le tiene por cumplido al Ente Legislativo, únicamente informa que conforme a los artículos 115, 124, 127 de la Constitución Federal; 71, 82 de la Constitución de Veracruz; 1, 35 y 106 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, se observa que el Congreso del Estado, no funge como superior jerárquico de los Ayuntamientos.

Puesto que, es una facultad exclusiva del Cabildo elaborar, examinar, discutir y aprobar el proyecto de su presupuesto de egresos, con reservas para el Legislativo Estatal, en lo relativo a posibles observaciones (de forma).

Por tanto, el Congreso del Estado concluye que a pesar de que este Tribunal aduzca que tiene competencia para ordenarle u obligar a los diversos ayuntamientos a que contemplen las remuneraciones de los Agentes y Subagentes Municipales, lo cierto es que resulta incompetente para ello.

De lo anterior, se advierte que el Congreso del Estado únicamente informa que no es posible realizar acción alguna en atención a la vista otorgada, puesto que dicha Soberanía no es competente para ordenarle al Ayuntamiento, o en suplencia, modificar el presupuesto

de la responsable, para prever una remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales.

No obstante, lo cierto es que la vista que se le otorgó al Congreso del Estado, no fue con la finalidad de que obligara al Ayuntamiento a modificar su presupuesto, o en su caso, modificar el presupuesto de la responsable, sino que tuvo como finalidad que se pronunciara sobre la procedencia de abrir un procedimiento de revocación de mandato en contra de las y los Ediles del Ayuntamiento responsable en términos de los artículos 22, 124, 125 y 126 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

En dichos términos, a mi consideración, no puede tenerse dando cumplimiento al Congreso del Estado, puesto que el mismo se limita a mencionar que no es el superior jerárquico de los Ayuntamiento, cuando la vista otorgada fue con la finalidad de que abriera un procedimiento de remoción en contra de las y los Ediles, procedimiento del que sí resulta competente.

En las relatadas circunstancias lo procedente es tener en **vías de cumplimiento** al Congreso del Estado, y como efecto ordenar a dicha soberanía que, de conformidad con el procedimiento previsto legalmente, inicie el procedimiento de suspensión o revocación en contra de las y los Ediles, y se pronuncie sobre su procedencia.

Por las razones expuestas de manera respetuosa formulo voto particular respecto del resolutive segundo del incidente de incumplimiento de sentencia citado al rubro.

**ATENTAMENTE**



**TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ**

**MAGISTRADA**